



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 3271-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 139-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 139-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 139-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de una medida correctiva referida a acreditar la descontaminación del área afectada.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 139-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva referida a acreditar la ejecución de las medidas preventivas.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 139-2019-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 22.061 (veintidós con 061/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 3 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Frontera Energy del Perú S.A.¹ (en adelante, **Frontera**) - antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A. – realiza actividades de extracción de petróleo en el Lote 192, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Del 03 al 07 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de abril de 2018; los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 07 de mayo de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**), y evaluados en el Informe de Supervisión N° 355-2018-OEFA/DSEM-CHID del 31 de octubre de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 1161-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Frontera⁵ (en adelante, **PAS**).
4. El 31 de diciembre de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1655-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción⁷.
5. De manera posterior al análisis de los descargos⁸ presentados por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 139-2020-OEFA/DFAI el 31 de enero de 2020⁹ (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

² Contenido en el CD obrante en el folio 23.

³ Folios 02 al 22.

⁴ Folios 24 al 30. Debidamente notificada el 04 de octubre de 2019.

⁵ En atención a ello, mediante escrito del 6 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (folios 33 a 66).

⁶ Folios 77 al 95. Debidamente notificado el 02 de enero de 2020.

⁷ Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-002387 del 8 de enero de 2020, el administrado solicitó una ampliación del plazo para presentar sus descargos. Cabe señalar que dicha solicitud fue atendida a través de la Carta N° 0037-2020-OEFA/DFAI.

⁸ A través del escrito del 24 de enero de 2020, Frontera reconoció su responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 2, solicitando una reducción del 30% de la multa.

⁹ Folios 133 al 156. Debidamente notificada el 06 de febrero de 2020.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Frontera no implementó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluido de producción en la línea troncal de 10" de diámetro que transporta fluido producido en los Pozos Jibarito 10, 13, 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192.	Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (LGA).	Numeral i) del literal c) del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) ¹² .
2	Frontera no presentó la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 7 de mayo de	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA) ¹³ ; y	Literal d) del artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se

¹⁰ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Nº	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del Programa de mantenimiento de la línea de 10" donde se desplazan los fluidos de los pozos Jibarito 10,13, 1 101 y 1 102 desde el manifold ubicado al norte de la plataforma de los pozos 10 y 13 hasta la batería Jibarito correspondiente a los años 2017 y 2018. Deberá acompañar los medios probatorios de la ejecución efectiva de las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo ejecutadas en los periodos indicados. - Copia de los registros de campo, de almacenamiento de 	<p>el artículo 10° y 17° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁴.</p>	<p>encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD)¹⁵, en concordancia con el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.</p>

Artículo 15. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

14

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

Artículo 10. – Contenido del Acta de supervisión

10.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 2, que forma parte integrante del presente reglamento:

(...)

r) Requerimientos de información efectuados y el plazo para su entrega;

Artículo 17. – Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

g) Practicar cualquier diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

15

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3. – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Nº	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	manejo de los residuos sólidos y líquidos generados y recuperados en los trabajos de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame.		

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Cabe agregar que, mediante los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral, la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 22.061 (veintidós con 061/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluido de producción en la línea troncal de 10" de diámetro que transporta fluido producido en los Pozos Jibarito 10, 13 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192.	<p>El administrado deberá acreditar la adopción de medidas de prevención, con la finalidad de evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos, que impacten negativamente en la flora y fauna del suelo, como las que se indican a continuación:</p> <p>(i) Tratamiento anticorrosivo eficiente, que incluya: (a) carreras de limpieza, (b) análisis de sólidos y fluidos desplazados, (c) monitoreo de la velocidad de la corrosión en la línea troncal de 10" de diámetro que transporta fluido producido en los Pozos Jibarito 10, 13 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192;</p> <p>(ii) Inspecciones internas, entre otras, u otras técnicas de inspección (pruebas hidrostáticas, ILI o valoraciones directas) referidas a valorar la integridad respecto a las amenazas dependientes del tiempo que cumplan con la misma finalidad y que se encuentren</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>(i) Informe técnico de la ejecución de las medidas de prevención adoptadas en línea troncal de 10" de diámetro que transporta fluido de producido en los pozos Jibarito 10, 13, 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192.</p> <p>(ii) Registros y/o check list, que muestren los resultados obtenidos luego de realizado el mantenimiento, y otros documentos que el administrado considere necesarios para evidenciar las medidas de prevención adoptadas.</p> <p>(iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i) y (ii) arriba descritos.</p>

	acorde con sus operaciones en el Lote 192, a fin de evitar la generación de impactos negativos al componente suelo.		
	El administrado deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de actividades de limpieza y descontaminación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo de siete (7) días calendarios contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) Informe que contenga los registros de campo de manejo de los residuos sólidos y líquidos generados y recuperados en los trabajos de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame, conteniendo: - Trazabilidad de los residuos, conteniendo fechas y ubicaciones georreferenciadas. - Detalle de actividades. - Registros y/o certificados de recojo, transporte y manifiestos que acrediten la disposición final de los nuevos residuos generados, en un lugar seguro. - Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades antes señaladas.

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

7. El 27 de febrero de 2020, Frontera interpuso un recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral, alegando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1

Del contrato de servicios temporal

- a) El administrado señaló que su representada adquirió la calidad de contratista a la entrada en vigencia del Contrato de Servicios Temporal celebrado con Perupetro S.A.¹⁶ para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; a través del cual recibió el derecho de uso el sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, siendo que dicho sistema fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación¹⁷.
- b) En esa línea, manifestó que, en atención al cambio de operadores del Lote 192,

¹⁵ Folios 133 al 156

¹⁶ El mismo que se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015; en ese sentido, el administrado manifiesta que su responsabilidad debe circunscribirse a la realización de sus actividades, y no a la de terceros.

¹⁷ En ese sentido, aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior contratista y/o titular de actividades de la infraestructura en cuestión, en aplicación del principio de causalidad, debe ser tramitado respecto a aquellos a quienes corresponda el daño o infracción detectado por la autoridad.

mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) impuso un mandato para la correcta operación del Lote 192 teniendo en cuenta las condiciones en las que se recibió el mismo y el tiempo de vigencia del contrato.

- c) Asimismo, indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, en el caso que se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa y Cronograma de Ejecución –que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones– el nuevo operador podrá operar los ductos, para lo cual Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación; de modo que resulta contradictorio que la OEFA desconozca ello¹⁸.

De las medidas preventivas adoptadas

- d) Al respecto, el administrado alegó que, adicionalmente a las medidas preventivas señaladas en el mandato del Osinergmin¹⁹, su representada implementó el uso de inhibidores de corrosión, biocidas y el drenaje de agua contenida en el ducto a fin de mitigar las posibles afectaciones al medio ambiente. Asimismo, indicó que ejecutó el Programa de Mantenimiento de Tuberías²⁰, así como el Programa de Reparaciones de Ductos y Tratamiento químico anticorrosivo; no obstante, la primera instancia resolvió sancionarlos, a pesar de que se adoptaron las medidas preventivas en estricto cumplimiento del referido mandato.
- e) En ese sentido, el recurrente señaló que se habría incurrido en un error al concluir que no habría acreditado la adopción de ninguna medida preventiva, a pesar de que la DFAI reconoció que su representada sí realizó medidas de prevención.

De la aplicación del artículo 3° del RPAAH

- f) Sobre el particular, Frontera señaló que, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, bastaría con presentar los medios probatorios que corroboren la adopción de medidas preventivas; y, siendo que, en el presente caso, su representada cumplió con dicha obligación, carecería de sentido que se impute una infracción al citado artículo.
- g) En esa línea, indicó que, a pesar de que su representada cumplió con adoptar las medidas de prevención, la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas adicionales específicas, sin que estas se encuentran debidamente

¹⁸ A criterio del administrado, la DFAI habría incurrido en una evidente contradicción al sancionar a su representada por no adoptar las medidas de prevención.

¹⁹ Tales como:

- Programa de inspecciones –patrullaje;
- Inspección por ultrasonido;
- Mantenimiento preventivo;
- Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones;
- Programa de chaleo y desbroce;
- Registro de voltaje y amperaje; entre otros.

²⁰ Conforme consta en patrullaje de ductos (2017 y 2018) y en el programa de inspección de ultrasonido (2017).

tipificadas.

Sobre las medidas correctivas

- h) Con relación a este punto, el administrado manifestó que la medida correctiva – referida a la adopción y ejecución de medidas de prevención– no se encontraría orientada a revertir los efectos de la conducta infractora; por lo que la misma debería ser revocada.

Sobre la multa impuesta

- i) El administrado manifestó que la multa impuesta en primera instancia carecería de razonabilidad y motivación. Ello, en tanto que, el cálculo del costo evitado de US\$ 11,268.92 –por no adoptar las medidas de prevención–, no estaría debidamente sustentado.
- j) Finalmente, respecto a los factores para la graduación de sanciones, señaló que la DFAI no habría logrado acreditar el daño al componente agua; por lo que se estarían vulnerando los principios del derecho administrativo.

I. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹ se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA²² el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones

interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de

emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

- ²³ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- ²⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- ²⁵ **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.
- ²⁶ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- ²⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

- 1.3** Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

III. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁵; por lo que es admitido a trámite.

³¹ **Constitución Política del Perú** de 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares. [Sic]

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

V. DELIMITACIÓN PREVIA

22. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala estima conveniente acotar que, luego de iniciado el PAS, Frontera reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora N° 2, referida a no remitir información solicitada en el Acta de Supervisión.
23. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG³⁶ la conducta infractora N° 2 ha quedado firme en sede administrativa.
24. En función a lo indicado, este Tribunal se pronunciará –exclusivamente– sobre aquellos argumentos que versen sobre la responsabilidad administrativa de Frontera por la conducta infractora N° 1 y el cálculo de multa de las conductas infractoras N°s 1 y 2.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Frontera por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, generados a causa del derrame de fluido de producción en la línea troncal de 10” de diámetro que transporta fluido producido en los Pozos Jibarito 10, 13 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192.
 - (ii) Determinar si correspondía sancionar a Frontera con una multa ascendente a 22.061 UIT.
 - (iii) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 **Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Frontera por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, generados a causa del derrame de fluido de producción en la línea troncal de 10” de diámetro que transporta fluido producido en los Pozos Jibarito 10, 13 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 247444**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

26. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³⁷. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

27. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)³⁸ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado³⁹.
28. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

³⁸ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

³⁹ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

[énfasis agregado]

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones **debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones,** bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

[énfasis agregado]

29. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
30. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar **los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos,** y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[énfasis agregado]

31. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían

generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

32. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁴⁰.

De los hechos recabados por la DS

33. Sobre el particular, el 30 de abril de 2018, se produjo un derrame de fluido de producción en la línea troncal que transportaba los fluidos producidos en los pozos Jibarito 10, 13, 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192.
34. Cabe señalar que, durante las acciones de supervisión, se verificó que el punto de falla –donde se originó el derrame– estaba ubicado aproximadamente a 150 m del manifold de la plataforma de los pozos Jibarito 10 y 13 (Joint 12 de la línea troncal).
35. En dicho punto, Frontera había colocado una grapa de 0.30 m de dos (2) cuerpos, la misma que sujetaba un jebe en la posición 6 horas con lo cual se pudo controlar el derrame. Adicionalmente, resulta pertinente indicar que, aproximadamente 2 m aguas abajo, de la misma tubería, el administrado colocó una segunda grapa –con las mismas dimensiones–, al haber detectado un segundo punto de alto riesgo por efectos de la pérdida de espesor por la acción de corrosión⁴¹, tal como se aprecia a continuación:

⁴⁰ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

⁴¹ Numeral 1 y literal b del Ítem 10 del Acta de Supervisión suscrita el 7 de mayo de 2018.



Fig.1. Punto de derrame



Fig.2. Hoyo debajo del punto de derrame

36. De las imágenes precedentes, se observa que el fluido habría caído directamente sobre el suelo natural con una presión suficiente para excavar un hoyo de aproximadamente 1.20 m de diámetro y 1 m de profundidad, el mismo que se encuentra debajo del punto de derrame⁴².
37. En atención a ello, la DS realizó el muestreo de calidad de suelo, obteniendo el siguiente resultado:

Parámetro	Unidad	129,6,JIB-ESP-1	129,6,JIB-ESP-2	129,6,JIB-ESP-3	129,6,JIB-ESP-4	129,6,JIB-ESP-5	ECA para suelo ⁽¹⁾
Fracción de hidrocarburos F1 (C ₅ -C ₁₀)	mg/Kg PS	<0,3	18	28	<0,3	7	200
Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg PS	<5,0	27275	61432	45157	72466	1200
Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg PS	<5,0	7016	13840	10353	16862	3000
Arsénico Total	mg/Kg PS	2,2	2,1	1,9	2,4	1,4	50
Bario Total	mg/Kg PS	45,8	36,2	42,1	39,7	20,1	750
Cadmio Total	mg/Kg PS	<0,0007	<0,0007	<0,0007	<0,0007	<0,0007	1,4
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	<0,1	<0,1	<0,1	<0,1	<0,1	0,4
Mercurio Total	mg/Kg PS	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	6,6
Plomo Total	mg/Kg PS	18,2	12	9,72	11,5	6,78	70

Fuente: Informes de Ensayo N.° SAA-18/00668, SAA-18/00671.
 PS: Peso seco
 (1) Estándar de calidad ambiental (ECA) aprobado mediante D.S. N.° 002-2013-MINAM, para categoría de suelo agrícola.
 ■: Excede el ECA para suelo

Fig.3. Resultado de muestreo del suelo

38. De los resultados obtenidos, se advierte que las concentraciones de las fracciones de hidrocarburos F₂ y F₃ en los puntos de muestreo 129,6,JIB-ESP-2, 129,6-ESP-3, 129,6,JIB-ESP-4 y 129,6,JIB-ESP-5, excedieron los valores de los ECA suelo 2013, para categoría de uso agrícola⁴³; por lo que, se habría generado un daño potencial a la flora, considerando que la emergencia ambiental ha afectado la vegetación del área.
39. De este modo, en base a los hallazgos detectados –durante las acciones de supervisión– se verificó que el administrado no habría cumplido con adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de evitar los impactos negativos generados; siendo que, en función a ello, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Frontera.

De los alegatos planteados por Frontera

40. Al respecto, del análisis de los argumentos planteados por el administrado –referidos a la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1– se advierte que estos versan en torno a:

⁴² Numeral 1 y literal b del Ítem 10 del Acta de Supervisión suscrita el 7 de mayo de 2018.

⁴³ Aplicable por tratarse de una zona con vegetación.

- a) Contrato de servicios temporal;
 - b) Medidas preventivas adoptadas; y,
 - c) Aplicación del artículo 3° del RPPAH.
41. En ese sentido, se procederá a analizar los argumentos planteados, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.
- a) Del contrato de servicios temporal
42. Al respecto, el administrado señaló que su representada adquirió la calidad de contratista a la entrada en vigencia del Contrato de Servicios Temporal celebrado con Perupetro S.A.⁴⁴ para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; a través del cual recibió el derecho de uso del sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, siendo que dicho sistema fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación.
43. En esa línea, manifestó que, en atención al cambio de operadores del Lote 192, mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015, el Osinergmin impuso un mandato para la correcta operación del Lote 192 teniendo en cuenta las condiciones en las que se recibió el mismo y el tiempo de vigencia del contrato.
44. Asimismo, indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, en el caso que se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa y Cronograma de Ejecución –que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones–, el nuevo operador podrá operar los ductos, para lo cual Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación; de modo que resulta contradictorio que la OEFA desconozca ello.
45. Sobre el particular, deviene oportuno indicar que, en virtud del principio de causalidad –previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUE de la LPAG⁴⁵ –, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.
46. Por su parte, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁶:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta

⁴⁴ El mismo que se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015; en ese sentido, el administrado manifiesta que su responsabilidad debe circunscribirse a la realización de sus actividades, y no a la de terceros.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 247444**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴⁶ MORÓN, J. (2019) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II*, Décimo cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 444.

prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

47. Por tanto, la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el PAS, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:
 - (i) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
 - (ii) La ejecución de los hechos por parte del administrado.
48. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
49. Por tanto, se concluye que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que—acreditada su comisión— se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
50. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴⁷ establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
51. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

⁴⁷

Ley N° 29325

Artículo 18. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁴⁸.

52. En el caso en particular, se debe indicar que el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, celebrado entre Frontera y Perupetro, se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015. Aquí cabe acotar que el derrame de fluidos de producción ocurrió el 30 de abril de 2018; es decir, cuando Frontera era titular de las actividades de explotación de hidrocarburos del Lote 192.
53. Adicionalmente, con relación a la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD, se advierte que el mandato impuesto por el Osinergmin se presenta con la finalidad de hacer cumplir los requerimientos de seguridad dispuestos por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, precisándose además que dicho mandato fue emitido el 8 de setiembre de 2015, esto es, alrededor de tres (3) años antes del derrame materia de análisis.
54. Por otro lado, cabe señalar que, si bien el Decreto Supremo N° 037-2015-EM dispone que el nuevo operador podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, ello no significa que este se encuentre exento de las sanciones que se puedan derivar por el incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
55. Asimismo, cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra relacionada al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que los impactos ambientales originados por el evento no puedan serle imputados.
56. Con ello en cuenta, y conforme a lo señalado en los fundamentos 26 a 31 de la presente resolución, el administrado se encontraba obligado a adoptar las medidas de prevención orientadas a evitar los impactos ambientales negativos; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado respecto a este extremo.

b) De las medidas preventivas adoptadas

57. Sobre el particular, el administrado alegó que, adicionalmente a las medidas preventivas señaladas en el mandato del Osinergmin, tales como el patrullaje, inspección por ultrasonido, mantenimiento preventivo, programa de mantenimiento correctivo y reparaciones, programa de chaleo y desbroce, registro de voltaje y amperaje, entre otros, su representada implementó el uso de: (i) inhibidores de corrosión; (ii) biocidas; y, (iii) el drenaje de agua contenida en el ducto; a fin de mitigar las posibles afectaciones al medio ambiente.
58. Asimismo, indicó que ejecutó el Programa de Mantenimiento de Tuberías, así como

⁴⁸ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf.

Consulta: 23 de enero de 2020.

el Programa de Reparaciones de Ductos y Tratamiento químico anticorrosivo; no obstante, la primera instancia resolvió sancionarlos, a pesar de que se adoptaron las medidas preventivas en estricto cumplimiento del referido mandato.

59. En ese sentido, el recurrente señaló que se habría incurrido en un error al concluir que no habría acreditado la adopción de ninguna medida preventiva, a pesar de que la DFAI reconoció que su representada sí realizó medidas de prevención.
60. Respecto a este último argumento, resulta pertinente indicar que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la primera instancia concluyó que no era posible corroborar el cumplimiento de las medidas de prevención, en tanto el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la ejecución de dichas acciones; por lo que no se habría incurrido en error alguno.
61. Así pues, en atención a lo manifestado por el administrado y a la documentación obrante en el expediente, se procederá a verificar si Frontera realizó las medidas preventivas idóneas y suficientes a fin de evitar el impacto negativo en el medio ambiente:

Cuadro N° 3: Medios probatorios presentados por Frontera

N°	Documentación	Análisis DFAI	Comentario TFA
1	<p>Programa de Patrullaje de Ductos 2017⁴⁹</p> <p>-Anexo 1.1.1: Programa y cumplimiento de patrullaje de ductos 2017- Flow line Jibarito.</p> <p>-Anexo 1.1.2: Reporte de Patrullaje de ductos 2017- Línea Troncal 10" RH Jibarito del 13/09/2017.</p> <p>-Anexo 1.1.3: Reporte de Patrullaje de ductos 2017- Línea Troncal 10" RH Jibarito del 12/12/2017.</p> <p>Escrito de descargos N° 1⁵⁰.</p> <p>-Línea donde ocurrió el evento es patrullada como parte de un conjunto de tuberías que se encuentran paralelas, por ello han sido agrupadas y denominadas como FLOW LINE JIBARITO".</p>	<p>El patrullaje es un registro manual, debiendo ser un registro fotográfico georreferenciado revisado por el responsable de integridad; no obstante, lo presentado por el administrado sólo consistió en identificar amenazas al derecho de vía y los defectos geométricos como abolladuras; por lo que no constituye una medida preventiva suficiente.</p> <p>En consecuencia, si bien el patrullaje tiene carácter preventivo bajo las condiciones y revisiones señaladas anteriormente, su implementación por su propia naturaleza no se configura como una medida de prevención contra la corrosión interna, la misma que fue la causa de la rotura de la línea 10 y como tal de la emergencia ambiental.</p>	<p>Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios del administrado. No obstante, lo presentado por el administrado no constituye una medida de prevención suficiente que haya impedido la rotura de la línea 10.</p>
	Programa de inspección	El registro de inspección	Según como se acredita en el

⁴⁹ Registro N° 2018-E01-045619, páginas 2 a 3 y 14 a 30. Documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.

⁵⁰ Folios 34 y 35 del expediente.

N°	Documentación	Análisis DFAI	Comentario TFA
	<p>ultrasonido 2017⁵¹</p> <p>-Anexo 1.3.1: Programa y cumplimiento de inspección ultrasonido Batería Jibarito 2017, donde está considerada la línea troncal.</p> <p>-Anexo 1.3.2: Máster de inspecciones de ultrasonido 2017, donde se encuentra en letras rojas la línea troncal.</p> <p>-Anexo 1.3.3: Registro de inspección de ultrasonido de la línea troncal de 15 de junio de 2017</p> <p>Escrito de descargos N° 1⁵²</p> <p>-“Es claro que al tomar nuevos puntos en la tubería el resultado va variar, pero a la vez brinda mayor precisión para la toma de decisión del tipo de reparación a realizar”.</p>	<p>corresponde a otras tuberías (Joint 231C al 232) diferentes a la que es objeto materia de la emergencia ambiental joint 12 del PAS.</p> <p>Además, se observa que la medición mediante ultrasonido realizada de manera spot (puntual) no constituye en sí una medida de prevención adecuada, debido a que no inspeccionó el 100% o porcentaje por un criterio de ingeniero, esto debido a que las buenas prácticas indican que estas mediciones son 1 de los 4 pasos; es decir, es parte de un estudio integral de ingeniería que permite identificar las ubicaciones, a fin de realizar las valoraciones directas externas e internas, según sean aplicables.</p>	<p>fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios presentados por el administrado, considerando que la medida de prevención no es suficiente contra la corrosión interna, debido a que las técnicas de inspección referidas a valorar la integridad respecto a las amenazas dependientes del tiempo, es decir corrosión interna y externa, son pruebas hidrostáticas, inspección interna ILI y valoraciones directas; además, de otras tecnologías alternativas como ondas guiadas.</p>
	<p>Programa de reparaciones de ductos 2017</p> <p>-Anexo 1.5.1: Máster de reparaciones de ductos 2017, la línea troncal se encuentra en letras rojas.</p> <p>-Anexo 1.5.2: Registros de control de calidad del Joint 11 Jibarito, realizado el 12 de junio de 2017.</p>	<p>El programa de reparaciones es general del lote; sin embargo, respecto a la línea, no indica la priorización del total de los defectos o anomalías presentes en la línea, simplemente es un resumen de reparaciones realizadas, debiendo tener un estudio de disminución de integridad del total de la línea respecto al total de defectos presentes donde ocurrió la emergencia ambiental.</p>	<p>Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. No obstante, el programa de reparaciones no precisa el total de los defectos identificados en la emergencia ambiental.</p>
	<p>Programa de Patrullaje de ductos 2018</p> <p>-Anexo 1.2.1: Programa y cumplimiento de patrullaje de ductos 2018- Flow línea Jibarito.</p> <p>-Anexo 1.2.2: Reporte de Patrullaje de ductos 2018- Línea Troncal 10” RH Jibarito del 16/04/2018</p>	<p>El patrullaje solo consistió en identificar amenazas al derecho de vía y los defectos geométricos como abolladuras.</p> <p>En consecuencia, si bien el patrullaje tiene carácter preventivo su implementación por su propia naturaleza no se configura como una medida</p>	<p>Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. Sin embargo, dicha medida de identificación, no tuvo carácter preventivo contra la corrosión interna en la línea 10.</p>

⁵¹ Registro N° 2018-E01-045619, páginas 4 y 53 a 65. Documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente”.

⁵² Folio 36 del Expediente.

N°	Documentación	Análisis DFAI	Comentario TFA
	(cabe resaltar que en el documento figura como 2017, pero del contenido se infiere que se trata del año 2018). -Anexo 1.2.3: Reporte de patrullaje de ductos 2018- Línea Troncal 10" RH Jibarito del 23/04/2018.	de prevención contra la corrosión interna, la misma que fue la causa de la rotura de la línea de 10" y como tal de emergencia ambiental.	
2	Carta con código S22018000589.	No aplica, en tanto la troncal pertenece a la red de ductos secundarios, los cuales no están sujetos a las disposiciones del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Por otro lado, el administrado tiene instaladas trampas de lanzamiento. Asimismo, se verifica que el administrado no realiza carreras de inspección ni limpieza, o prácticas recomendadas por ASME B31.4.APIPR 1160 y CSA Z662, siendo este último el estándar del país de origen del administrado.	Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios, en el cual se advirtió falta de prevención por el administrado.
3	Anexo 3 de la Carta con código S22018000589: Copia del cuaderno de ocurrencias desde el turno noche del 27/04/2018 hasta el turno noche del 02/05/2018.	Las actividades señaladas en el documento describen las actividades registradas por el operador la semana de la emergencia.	Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios; no obstante, no se acredita como medida de prevención.
4.A	Anexo 4 de la Carta con código S22018000589: Informe de falla de la línea troncal elaborado por la empresa Biddle Inc. S.A.C	El estudio es posterior a la emergencia e indica que la causa fue corrosión interna.	Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. Sin embargo, el estudio realizado, no coincide con la fecha de la emergencia ambiental, sino con fecha posterior.
4B	Anexo 1.6.1 de la Carta con código S22018000589: Máster de reparaciones de ductos 2018, donde se encuentra resaltado en amarillo la programación de la línea troncal.	El programa de reparaciones es general del lote; sin embargo, respecto a la línea, no indica la priorización del total de los efectos o anomalías presentes en la línea, simplemente es un resumen de reparaciones realizadas, debiendo tener un estudio de disminución de integridad del total de la línea respecto al total de	Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. Sin embargo, solo es un resumen de reparaciones realizadas, no existiendo estudio de disminución de integridad total de la línea 10.

N°	Documentación	Análisis DFAI	Comentario TFA
		defectos presentes en donde ocurrió la emergencia ambiental.	
5	Anexo 5 de la Carta con código S22018000589: Informe de las acciones realizadas en cumplimiento de la activación del Plan de Contingencias, el cual incluye el registro fotográfico y el cronograma de limpieza.	El Informe es posterior a la emergencia y está referido a la aplicación del plan de contingencia.	Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. No obstante, el Informe presentado es posterior a la emergencia; por lo que no resulta útil.
6	Carta con código S22018000589: Hoja de Excel con las variables que arrojan un resultado de 198.07 barriles.	El Informe es posterior a la emergencia y está referido al cálculo del volumen derramado.	Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. En tal sentido, el Informe es posterior al cálculo del volumen derramado.
7	El administrado manifiesta que no se han generado registros internos de entrega de residuos sólidos a la EORS, en tanto aún no se habían culminado las actividades de recuperación de vegetación y suelo impregnado.	Las actividades ejecutadas son posteriores a la emergencia ambiental.	Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. No obstante, dichos registros de residuos sólidos fueron emitidos después de la emergencia ambiental.
8	Adjunto en el Informe de las acciones realizadas en cumplimiento de la activación del Plan de Contingencias.	Las actividades realizadas son posteriores a la emergencia ambiental.	Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. No obstante, fueron emitidos después de la emergencia ambiental.
9	Carta con código S22018000589; cuadro de parámetros de producción de los pozos de Jibarito 13H (28/03, 09/04 y 03/05/2018), 1101H (27/03, 15/04 y 22/04/2018) y 1102D (27/03, 01/04 y 28/04/2018) correspondientes a las últimas 3 pruebas de producción.	De la revisión del documento, se advierte que se trata del registro histórico de presiones, donde se indican las presiones alcanzadas en las pruebas de producción realizadas, es decir, se deberían considerar las máximas presiones admisibles de las líneas o ductos; por lo que, no teniendo dichos registros, no se puede considerar una medida preventiva suficiente.	Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. No obstante, no se obtuvieron las máximas presiones admisibles de las líneas o ductos; por lo que no resulta suficiente para considerarse como medida preventiva.
10	Cuadro de parámetros de producción de los pozos Jibarito 13 H (03/05/2018), 110H (22/03/2018 y 1102D (28/04/2018) correspondientes a las últimas 3 pruebas de producción.	Dicha información es la misma proporcionada mediante los registros de presión, los cuales se detallan en el numeral precedente. En ese sentido, se debe señalar que, de manera adicional a la medición de las presiones alcanzadas en	Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. No obstante, al no considerar las máximas presiones admisibles de las líneas, no constituyen por sí mismos una medida de prevención.

N°	Documentación	Análisis DFAI	Comentario TFA
		<p>las pruebas de producción, el administrado debía considerar las máximas presiones admisibles de las líneas; por lo que dichos registros no constituyen por si mismos una medida de prevención.</p>	
11	<p>Anexo 6 de la Carta con código S22018000589; reporte de inspección de ultrasonido de la línea troncal. De acuerdo al Reporte de Código PL192-3143-RP-Q-069, el 10 de mayo de 2018, se inspeccionó los Joint del 10 al 13, resultando que los Joint 11 y 12 presentaron corrosión interna con niveles de criticidad de 64.6 en el primer caso, y desde 52.5 hasta 66.7% en el segundo.</p>	<p>Las actividades realizadas son con fecha posterior a la emergencia ambiental.</p>	<p>Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. No obstante, los medios probatorios presentados fueron realizados después de la emergencia ambiental.</p>
12	<p>Carta de Código S22018000589:</p> <p>(i)Cuadro de control de inhibidor de corrosión aplicada a los pozos 10, 13, 1101 y 1102 del 10 de enero al 19 de abril de 2018 (14 aplicaciones). (ii)Cuadro de dosaje químico en los pozos 10, 13, 1101 y 1102. (iii)Cuadro de monitoreo de corrosión generalizada de la troncal (probeta Joint 241)</p> <p>Escrito de descargos N° 1 "Políticas de Control de Corrosión Interna de las tuberías como medidas para mitigar efectos de daños que puedan afectar el medio ambiente y así garantizar la integridad de los duetos y por consiguiente la continuidad de la operación".</p>	<p>El administrado no ha acreditado mediante registros de campo (registros fotográficos, georreferenciados, visados por el personal que realizó la inspección y revisado por el responsable de integridad); por lo que, no constituye una medida de prevención solo si se cumplen las condiciones de los estándares de corrosión, las cuales se detallan a continuación. La frecuencia de limpieza interior de la línea debe ser la adecuada para asegurar la adhesión de los inhibidores de corrosión. Los propósitos principales del método LP-ICDA son: (1) mejorar la evaluación de la corrosión interna en las tuberías de petróleo líquido; y, (2) mejorar la integridad de la tubería. Evaluar la probabilidad de corrosión interna para determinar si la corrosión interna está realmente presente o puede ocurrir. O realizar una evaluación en un segmento de tubería mediante técnicas de inspección (por ejemplo,</p>	<p>Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. No obstante, los registros de campo presentados por el administrado, no se encuentran georreferenciados y revisado por el responsable de integridad; por lo que no constituye medida de prevención.</p>

N°	Documentación	Análisis DFAI	Comentario TFA
		<p>prueba hidrostática, inspección en línea (ILI), valoraciones directas u otras tecnologías alternativas, etc.)</p> <p>Respecto al tratamiento químico anticorrosivo con los químicos RE5789SCW y CRW14142, el administrado envió copia del reporte que estuvieron utilizando durante los meses de enero a abril, sin precisar el año correspondiente. En ese sentido, no es posible verificar si el inhibidor de corrosión inyectado en los Pozos 10, 13, 1101 y 1102 fue aplicado antes de la emergencia ambiental.</p>	
13	<p>Carta de código S22018000589:</p> <p>-Reparación definitiva de la tubería donde se produjo la fuga (cambio de instalación de refuerzo metálico tipo B).</p> <p>-Se continúa con el Programa de patrullaje de ductos e inspecciones mediante ultrasonido a fin de evitar la repetición de estos eventos.</p> <p>-Anexo 1.6.1. Máster de reparaciones de ductos 2018, donde se encuentra resaltado en amarillo la programación de la línea troncal.</p>	<p>Se advierte que las actividades fueron realizadas con fecha posterior a la emergencia ambiental.</p>	<p>Según como se acredita en el fundamento 41 de la Resolución Directoral, la DFAI analizó los medios probatorios. Sin embargo, las acciones realizadas fueron posteriores a la emergencia ambiental.</p>

Elaboración: TFA

62. De lo antes señalado, se advierte que el administrado no ha realizado las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos en el medio ambiente, generados a causa del derrame de fluidos de producción ocurrido en la línea troncal de 10" que transportaba el fluido producido en los pozos Jibarito 10, 13, 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192.
63. Aquí, resulta pertinente indicar que, en la medida que el recurrente manifestó haber ejecutado medidas preventivas adicionales, tales como el Programa de Mantenimiento de Tuberías, Programa de Reparaciones de Ductos y Tratamiento químico anticorrosivo, este Tribunal procederá a analizar dichas medidas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Medida de prevención	Documento de referencia	Análisis TFA
<p>Programa de patrullaje de ductos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 1.1.1. Programa y cumplimiento de patrullaje de ductos 2017_Flow Line Jibarito. Presenta comparativo del cumplimiento entre lo programado y lo ejecutado, así como el reporte anual de los patrullajes realizados en todos los ductos del Lote 192. El administrado refiere que incluye a la Línea Troncal 10" en el ítem denominado Flow Line Jibarito. - Anexo 1.1.2. Reporte de Patrullaje de ductos 2017_Línea Troncal 10" RH Jibarito_13/09/17. Contiene información del patrullaje de los ductos de la Flow Line de Pozos Jibarito. Reporta daños mecánicos en diversos puntos del ducto TL RH 10", en joints diferentes al 12. - Anexo 1.1.2. Reporte de Patrullaje de ductos 2017_Línea Troncal 10" RH Jibarito_12/12/17. Contiene información del patrullaje de los ductos de la Flow Line de Pozos Jibarito. Reporta daños mecánicos en diversos puntos del ducto TL RH 10", en joints diferentes al 12. Los mismos que el reporte anterior. - Anexo 1.2.1. Programa y cumplimiento de patrullaje de ductos 2018_Flow Line Jibarito. Presenta comparativo del cumplimiento entre lo programado y lo ejecutado hasta el mes de abril, así como el reporte hasta el mes de abril y el programa anual de los patrullajes realizados en todos los ductos del Lote 192. El administrado refiere que, de enero a abril, a pesar de patrullar otras líneas por temas operativos, ha patrullados los ductos con una frecuencia de 3 a 4 veces al mes. - Anexo 1.2.2. Reporte de Patrullaje de ductos 2017_Línea Troncal 10" RH Jibarito_16/04/18. Contiene información del patrullaje de los ductos de la Flow Line de Pozos Jibarito. Reporta diversas condiciones en el trayecto del ducto, como árbol caído, daño mecánico, maleza alta, entre otros. También árboles crecidos en derecho de vía y maleza alta en joint 9 y 11 respectivamente. - Anexo 1.2.2. Reporte de Patrullaje de ductos 2017_Línea Troncal 10" RH Jibarito_23/04/18. Contiene información del patrullaje de los ductos de la Flow Line de Pozos Jibarito. Reporta diversas condiciones en el trayecto del ducto. También refiere que el joint 11 tiene grapa/parche por leak y en el joint 12 hay una estructura de tanque abandonado. 	<p>El patrullaje tiene por finalidad detectar condiciones que pongan en riesgo la integridad externa del ducto.</p> <p>Por lo tanto, no resulta aplicable como una medida de prevención para evitar la corrosión interna de ductos.</p>

Medida de prevención	Documento de referencia	Análisis TFA
Programa de inspección ultrasonido	<p>- Anexo 1.3.1. Programa y cumplimiento de Inspección ultrasonido Batería Jibarito 2017, donde está considerado la línea 10" Troncal RH de los pozos 10, 13, 1101 y 1102. Presenta la programación de las inspecciones de ultrasonido, así como el cumplimiento de los mismos, de junio a agosto. Considera a la línea Troncal RH 10", sin embargo, la inspección más cercana fue en el joint 24.</p> <p>- Anexo 1.3.2. Máster de inspecciones de ultrasonido 2017, donde se encuentra en letras rojas la Línea 10" Troncal RH de los pozos 10, 13, 1101 y 1102. Presenta el listado de los trabajos realizados en el año. La inspección en el joint más próximo fue en los joints 23 al 25 el 29/06/17.</p> <p>- Anexo 1.3.3. Registro de inspección ultrasonido Troncal 10" RH Joint 231C al 232, lo cual se realizó el 15 de junio de 2017. Refiere al reporte de inspección de ultrasonido realizado en el joint 231C al 232, el cual se realizó por presentar el joint 231E parche por LEAK.</p> <p>En el año 2018, la Línea 10" Troncal RH de los pozos 10, 13, 1101 y 1102, solo cuenta con Programa de patrullaje de ductos, debido a que todas las tuberías observadas han sido inspeccionadas en el año 2017.</p>	<p>De la revisión de la documentación presentada por el administrado, las inspecciones por ultrasonido se realizan de manera a consecuencia de observaciones previas, como es el patrullaje o de seguimiento antes ya detectadas, como el reporte del Joint 231c al 232.</p> <p>Asimismo, se evidencia que las inspecciones por ultrasonido se realizan haciendo uso de un equipo UT (OLYMPUS 45MG)⁵³, el cual cuenta con un transductor (o palpador) mediante el cual se realiza la medición en un punto específico del material a inspeccionar⁵⁴.</p> <p>En ese sentido, las inspecciones por ultrasonido externas mediante equipos UT, solo resultan idóneas para puntos en donde previamente se hayan detectado condiciones externas del ducto (como, por ejemplo, corrosión externa) que ameriten realizar una inspección por ultrasonido, lo cual se encuentra acorde a lo ejecutado por el administrado.</p> <p>Ahora bien, en el caso en particular al haberse determinado que la causa del</p>

⁵³ Folio 23, disco compacto (CD). Anexo 1.3.3. contenido en el documento denominado «Anexos del Informe de Supervisión», pág 102 al 106.

⁵⁴ Inspección por ultrasonido (UT)
Se basa en la emisión por parte de un transductor (palpador) de un haz, o un conjunto de ondas sonoras de alta frecuencia (mayor que la capacidad audible del oído humano) que son introducidas en el material de ensayo para propagarse en él hasta localizar una heterogeneidad como consecuencia de la interfase de dos materiales diferentes, discontinuidades o defectos del material, que producirán fenómenos de reflexión, atenuación y difracción
Disponible en: <http://ipend.es/ensayos-no-destructivos/ultrasonidos-ut>

Medida de prevención	Documento de referencia	Análisis TFA
		derrame es la corrosión interna, la ejecución de las inspecciones por ultrasonido externas no califican como medida de prevención ante la corrosión interna, debido a que, para ser consideradas como tal, el administrado debió acreditar la ejecución de las mismas sobre el punto específico donde ocurrió el derrame.
Programa de reparaciones de ductos	<p>- Anexo 1.5.1. Máster de reparaciones de ductos 017, la línea 10" Troncal RH se encuentra en letras rojas. Reporta haber realizado trabajo de RMB realizado en el joint 11 el 12/06/17.</p> <p>- Anexo 1.5.2. Registro de Control de calidad RMB Joint 11 Jibarito, realizado el 12 de junio de 2017. Corresponde al registro de instalación de refuerzo metálico realizado en el joint 10-11.</p> <p>- Anexo 1.6.1. Máster de reparaciones de ductos 2018, la Línea Troncal RH se encuentra resaltado en amarillo. Presenta trabajo de cambio de joint 11-12 realizado del 6 al 15/07/18 (joints de la emergencia ambiental).</p>	<p>Solo se verifica que realizó una reparación tipo RMB en el joint 10-11, así como el cambio de tubos en el punto del derrame. Con ello, se indica que las reparaciones son realizadas de post evento, es decir, de manera correctiva.</p> <p>Por tanto, no resulta aplicable como una medida de prevención.</p>
Tratamiento químico anticorrosivo	<p>La concentración en ppm aplicado a cada pozo. Presenta el Control de Niveles de química de Jibarito Troncal RH, correspondiente a los pozos V-10, V-13, V1101 y V-1102, en los cuales se inyecta el inhibidor de corrosión CRW-14142 a 12, 33, 23 y 14 QPD, respectivamente.</p> <p>i) el caudal (en Cuartos/galón) inyectado a cada pozo. Presenta el dosaje de químicas para el inhibidor de incrustamiento RE5789SCW e inhibidor de corrosión CRW14142.</p> <p>ii) la velocidad de corrosión registrado en cabeza de cada uno de los pozos, así como en el ingreso al manifold de la Batería Jibarito. Presenta el monitoreo de corrosión, mediante la probeta LPR en el Joint 241, realizado del 6 al 14 de mayo de 2018. Asimismo, presenta el gráfico Velocidad de corrosión general Troncal RH Jibarito de 10", de 6 al 14 de mayo de 2018.</p>	<p>Del inhibidor de corrosión, dicho control refiere a los días del 10-Jan a 19-Apr, no se indica año.</p> <p>Respecto a los niveles, se observa que, en determinadas fechas, el nivel estuvo en 0.</p> <p>Del monitoreo de la velocidad de corrosión, esta fue realizada de forma posterior a la emergencia ambiental.</p> <p>En ese sentido, lo presentado no corresponde como medida de prevención.</p>

Elaboración: TFA

64. De lo expuesto, se observa que –contrariamente a lo señalado por el administrado– dichas acciones no califican como medidas de prevención, en tanto no estaban destinadas a evitar la corrosión interna de los ductos y/o fueron realizadas de manera posterior a la emergencia ambiental; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

c) De la aplicación del artículo 3° del RPPAH

65. Al respecto, Frontera señaló que, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, bastaría con presentar los medios probatorios que corroboren la adopción de medidas preventivas; y, siendo que, en el presente caso, su representada cumplió con dicha obligación, carecería de sentido que se impute una infracción al citado artículo. En esa línea, indicó que, a pesar de que su representada cumplió con adoptar las medidas de prevención, la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas adicionales específicas, sin que estas se encuentran debidamente tipificadas.
66. Sobre el particular, cabe indicar que los hechos materia de análisis están referidos a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo. Adicionalmente, conforme se señaló en los fundamentos 61 a 63 de la presente resolución, el recurrente no presentó medios probatorios que acrediten fehacientemente la ejecución de medidas preventivas.
67. Ahora bien, la norma cuyo incumplimiento generó la responsabilidad administrativa de Frontera contiene la obligación de adoptar medidas de carácter preventivo a fin de evitar los efectos adversos al medio ambiente; por lo que –conforme a lo señalado en el marco normativo expuesto– el administrado se encontraba obligado a la implementación de las medidas de prevención idóneas para el ejercicio de sus actividades.
68. Por otro lado, se debe señalar que, el artículo 4° de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, además de prever como infracción aquella conducta que genere un **daño al ambiente**, como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, **también contempla como infracción** –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.
69. En esa línea, queda claro que si Frontera no adopta las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, configura infracción administrativa, de conformidad con las normas antes citadas.
70. Con relación al argumento del administrado referido a que la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas preventivas adicionales específicas, corresponde precisar que, al haberse verificado la ocurrencia de la emergencia ambiental del 30 de abril de 2018, la primera instancia consideró que –a efectos de evitar eventos similares– Frontera debía implementar ciertas medidas preventivas, tales como: inspecciones visuales, pruebas de ultrasonido, entre otras, las cuales tienen carácter enunciativo mas no limitativo.
71. De esta manera, esta Sala concluye que, el artículo 3° del RPAAH, precisa la implementación de medidas de prevención, con lo cual no se advierte una vulneración al principio de tipicidad; siendo que debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para los riesgos presentados

en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas. Por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

72. En ese sentido, y en atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, a consideración de este Colegiado, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Frontera por no adoptar las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos en el medio ambiente a consecuencia del derrame ocurrido el 30 de abril de 2018.

VI.2 Determinar si correspondía sancionar a Frontera con una multa ascendente a 22.061 UIT

89. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
90. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

91. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

92. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

93. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
94. Asimismo, mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, se resuelve, que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
95. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 22.061 (veintidós con 061/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A. Sobre la conducta infractora N° 1

96. Respecto al hecho imputado N° 1 –no implementar las medidas de prevención–, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia identificó que la misma ascendía a 19.61 (uno con 19/61) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10.775 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	182%

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	19.610 UIT
Tipificación, numeral 2.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; 20 UIT a 2,000 UIT	20.00
Aplicación de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD; valor de la multa calculada sobre el monto mínimo según tipificación	19.610
Valor de la multa impuesta	19.61 UIT

Fuente: Informe N° 00152-2020-OEFA/DFAI-SSAG
Elaboración: TFA

97. Los elementos de la multa impuesta, descritos en el cuadro precedente, fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

I. Beneficio Ilícito (B)

98. Para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado, la DFAI tuvo en cuenta lo siguiente:

Cuadro N° 5: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluido de producción en la línea troncal de 10" de diámetro que transporta fluido producido en los Pozos Jibarito 10, 13 1101 y 1102 hacia la Bateria Jibarito del Lote 192. ^(a)	US\$ 11,268.92
COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 13,872.48
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 46,334.08
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/ 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	10.775 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00152-2020-OEFA/DFAI-SSAG.
(b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No. 37. Gerencia de Políticas y análisis Económico – Osinermin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha del reporte de emergencia (mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2019).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de cambio nominal interbancario promedio. Consulta 30 de enero del 2020. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2018-12/2019-12>)
(e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 00152-2020-OEFA/DFAI-SSAG es enero de 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue diciembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (SSAG) – DFAI

I.1. Costo Evitado

99. A efectos de realizar el cálculo del costo que evitó el administrado por no cumplir con

la obligación que dio lugar al PAS, la primera instancia consideró los siguientes conceptos: (i) servicios de inspección interna de ultrasonido, que incluye movilización de equipos, limpieza de ducto, calibración, inspección con sonda ultrasonido y reporte de integridad del ducto⁵⁵; y, (ii) capacitación, al personal involucrado en temas vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables (8 personas). El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo evitado hecho imputado N°1: Inspecciones internas					
Ítems	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Servicio de inspección interna por ultrasonido	1	S/29,713.05	1.13	S/33,575.75	US\$ 10,254.93
Total				S/ 33,575.75	US\$ 10,254.93

Fuente:
 (a) Costo referencial de ejecución de inspección interna de ultrasonido se obtuvo del "Servicio de inspección interna por ultrasonido de la tubería de 16" del poliducto ESD-Q-M: tramo esmeraldas Santo Domingo" de Petroecuador. <http://www4.eppetroecuador.ec/lotaip/pdfs/PROCESOS/RE-002-EPP-OSC-2014.pdf>
 (b) El costo referencial es por una inspección de 164.30 km de ducto, el mismo que se escala para efectos del cálculo de multa a 2.00 km
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00152-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado hecho imputado N°1: Costo de Capacitación ^{1/}						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/} Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10	S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:
 1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
 2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00152-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado hecho imputado N°1: Costo de Capacitación						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/ 829.98	1.000	S/ 829.98	S/ 3,319.92	US\$ 1,013.99
Total					S/ 3,319.92	US\$ 1,013.99

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁵⁵

En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2018 se evidenció que la línea de 10" contaba con trampa para el lanzamiento de herramientas de inspección internas, motivo por el cual, en el presente caso la medida de prevención referida a la inspección interna mediante instrumentos inteligentes resulta aplicable.

Resumen de costo evitado hecho imputado N° 1		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Inspecciones internas de ducto	S/. 33,575.75	US\$ 10,254.93
Capacitación	S/. 3,319.92	US\$ 1,013.99
Total	S/. 36,895.67	US\$ 11,268.92

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00152-2020-OEFA/DFAI-SSAG

II. Probabilidad de detección (p)

100. Con relación a este punto, se advierte que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1.00), en la medida que la infracción fue informada directamente por la empresa a través del Reporte Preliminar de Emergencias el día 01 de mayo de 2018.

III. Factores para la graduación de la sanción (F)

101. Sobre el particular, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para todas las infracciones materia del PAS, ascienden a un valor de 182%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 06: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	82%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%

Elaboración: SSAG – DFAI

A.1 De los argumentos del administrado

102. El administrado manifestó que la multa impuesta en primera instancia carecería de razonabilidad y motivación. Ello, en tanto que el cálculo del costo evitado de US\$ 11, 268.92 –por no adoptar las medidas de prevención– no estaría debidamente sustentado.
103. Por otro lado, -respecto a los factores para la graduación de sanciones– señaló que la DFAI no habría logrado acreditar el daño al componente agua; por lo que se estarían vulnerando los principios del derecho administrativo.
104. Sobre el particular, cabe indicar –conforme a lo detectado durante la Supervisión Especial 2018 y posteriormente analizado en el Informe de Supervisión– que debido

a la presión de bombeo se ocasionó un agujero por la pérdida de espesor del tubo, lo que generó un hoyo en el suelo de 1 m de profundidad y 1.20 m de diámetro, afectando un área de 1,750 m² aproximadamente, siendo el volumen derramado en total 971 barriles de petróleo.

105. Así pues, resulta pertinente señalar que la presencia de hidrocarburos en el suelo⁵⁶, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como la flora y fauna que lo habita. De esta manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁵⁷.

106. Adicionalmente, la presencia de hidrocarburo en el suelo provoca alteraciones físicas y químicas que pueden presentarse de la siguiente manera⁵⁸:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.**

[Énfasis agregado]

107. De lo expuesto, queda claro que la presencia de hidrocarburos en el componente suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita. En ese sentido, de la revisión a los medios probatorios se evidenció un daño al ambiente en dichos componentes⁵⁹.

⁵⁶ Cabe indicar que los resultados del muestreo de suelo fueron evaluados con los valores ECA para suelo de uso agrícola, debido a que la zona impactada se encuentra comprendida en un canal natural de drenaje pluvial.

⁵⁷ Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁵⁸ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

⁵⁹ Cabe señalar que, dicho daño puede ser evidenciado de las fotografías 2, 2a, 2b y 2c del Informe de Supervisión.

108. Ahora bien, con relación al componente agua se debe precisar, que de la revisión a la Resolución Directoral N° 139-2020-OEFA-DFAI, la Autoridad Decisora indicó lo siguiente:

95. Sobre el particular, cabe indicar que tanto en el numeral 74 del Informe de Supervisión como en el pie de página N° 6 de la Resolución Subdirectoral y en el numeral 20 del Informe Final de Instrucción, se indicó que la única muestra de agua superficial recogida presentó valores dentro de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, **por lo que se concluyó que el cuerpo de agua de la quebrada Pañayacu no ha sido afectado por el derrame ocurrido el 30 de abril del 2018.**

109. En esa línea, cabe resaltar que, de la revisión al Informe N° 152-2020-OEFA/DFAI-SSAG, el cual sustenta el cálculo de la multa, se señala lo siguiente:

Al respecto, en los descargos del administrado señala que el cálculo de los factores de graduación de sanciones respecto del factor f1 de gravedad del daño al ambiente en el ítem 1.1 que involucra a cuatro (4) componentes ambientales (agua, suelo, flora y fauna) el OEFA ha considerado un total de 40%; cuando la DSEM concluyó que el cuerpo de agua de la quebrada Pañayacu no ha sido afectada por el derrame ocurrido el 30 de abril de 2018, conforme consta en el numeral 74 del Informe de Supervisión.

Sobre el particular, se tiene que efectivamente en el presente caso los componentes ambientales afectados fueron únicamente suelo, flora y fauna, por lo que el análisis de cálculo de multa del presente informe, se tomará en consideración tres (3) componentes ambientales (suelo, flora y fauna) considerando un total de 30% respecto del citado ítem. [Sic]

110. Tal como se colige de lo citado, la autoridad decisora no consideró una afectación al componente agua en el presente caso, por lo que lo argumentado por el administrado carece de fundamento.

111. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Frontera, en atención a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁰ (RITFA).

A.2 Revisión de oficio del TFA

I. Beneficio Ilícito

Sobre el costo evitado –sustento técnico ambiental

112. Al respecto, se observa que la DFAI tomó como valor contratado el valor referencial por la contratación del “Servicio de inspección interna por ultrasonido de la tubería de

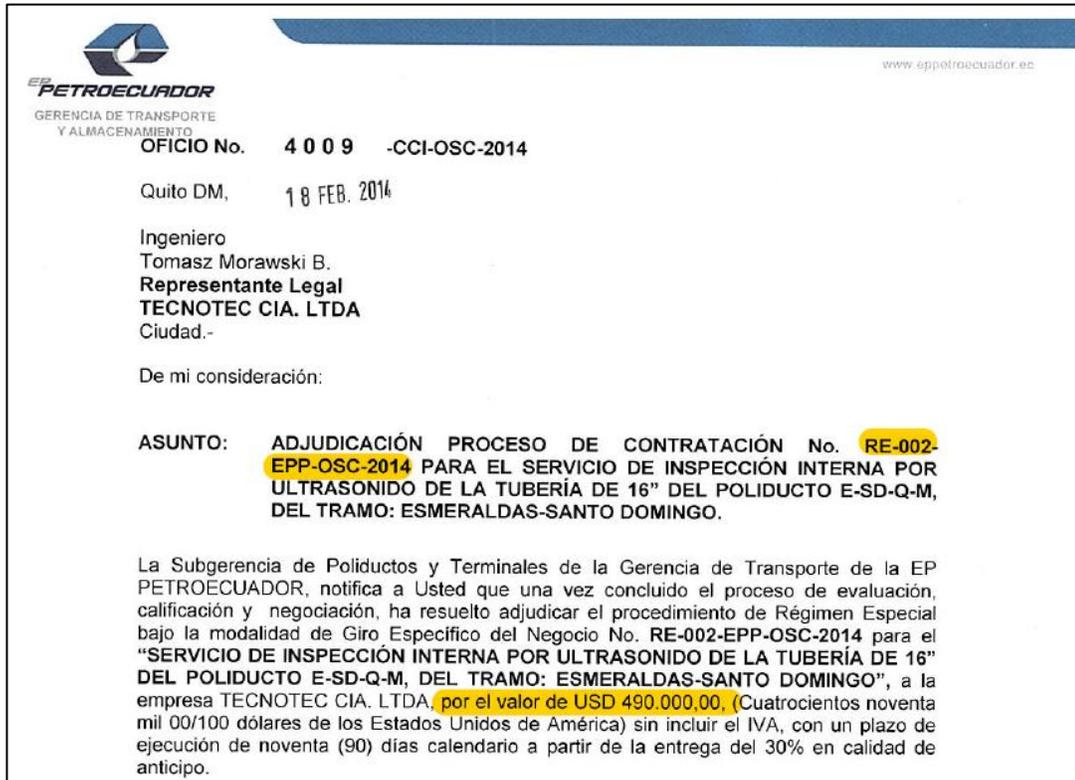
⁶⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

16" de poliducto E.SD.Q.M: Tramo esmeraldas –Santo Domingo”, siendo esta apreciación errónea, pues el monto final contratado fue de US\$ 490,000 (cuatrocientos noventa mil con 00/100 dólares americanos)⁶¹, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Recuperado de: <https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/PC/bajarArchivo.cpe?Archivo=E941QAaKwH2dsS31u2giFpBjfAZNXHkzXGauYR6JMo>

113. Asimismo, se verifica que las condiciones del contrato son por 164.03km y no 164.30 km como los utilizados por la primera instancia; tal como se muestra a continuación:

ANEXO 1
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL SERVICIO DE "SERVICIO DE INSPECCIÓN INTERNA POR ULTRASONIDO DE LA TUBERÍA DE 16" DEL POLIDUCTO E-SD-Q-M: TRAMO ESMERALDAS-SANTO DOMINGO"

1. LUGAR Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO.-

1.1. La inspección se efectuará en una extensión de ciento sesenta y cuatro kilómetros con treinta metros (164.03 km) correspondientes al tramo Esmeraldas-Santo Domingo, que opera bajo la responsabilidad de la Gerencia de Transporte, en 16" OD, API 5LX52

Fuente: SERVICIO DE INSPECCIÓN INTERNA POR ULTRASONIDO DE LA TUBERÍA DE 16" DEL POLIDUCTO ESD-Q-M: TRAMO ESMERALDASANTO DOMINGO; recuperado de: <http://www4.eppetroecuador.ec/lotaip/pdfs/PROCESOS/RE-002-EPP-OSC-2014.pdf>.

⁶¹ De acuerdo con los Archivos obrantes en el siguiente link: https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/PC/informacionProcesoContratacion2.cpe?idSoliciCompra=fTw76FpOS25pGyNMRDytTwUM3wPLv3_uBTQUYw1rPw; Resolución de adjudicación No. TRA-2014096 y Notificación de adjudicación: Oficio No. 4009-CCI-OSC-2014. Ver Anexo 3.

Costo evitado hecho imputado N°1: Inspecciones internas					
Ítems	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Servicio de inspección interna por ultrasonido	1	S/29,713.05	1.13	S/33,575.75	US\$ 10,254.93
Total				S/. 33,575.75	US\$ 10,254.93

Fuente:

(a) Costo referencial de ejecución de inspección interna de ultrasonido se obtuvo del "Servicio de inspección interna por ultrasonido de la tubería de 16" del poliducto ESD-Q-M: tramo esmeraldas Santo Domingo" de Petroecuador. <http://www4.eppetroecuador.ec/otaip/pdfs/PROCESOS/RE-002-FPP-QSC-2014.pdf>

(b) El costo referencial es por una inspección de 164.30 km de ducto, el mismo que se escala para efectos del cálculo de multa a 2.00 km

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 00152-2020-OEFA/DFAI-SSAG

114. En ese contexto, se observa que la primera instancia utilizó un factor de inflación correspondiente al mes de enero de 2014 (fecha del inicio del proceso de contratación) y no la fecha del contrato efectivo (febrero 2014); adicionalmente, no establece cuál fue la metodología empleada para realizar el ajuste correspondiente al área geográfica en la que se realiza dicho proceso, teniendo en cuenta que Ecuador y Perú son países diferentes.

115. Finalmente, respecto al servicio de inspección interna por ultrasonido, de la revisión del costo en el Anexo 1, se advierte que el mismo está referido al servicio de inspección interna por instrumento inteligente.

II. Probabilidad de detección

116. Sobre el particular, se observa que la primera instancia consideró que la infracción fue informada directamente por la empresa mediante un Reporte Preliminar de emergencia, de fecha 01 de mayo de 2018. Sin embargo, esto no resulta del todo cierto, puesto que la empresa estaba obligada a informar sobre la emergencia más no existe información en el expediente que corrobore que la empresa manifieste de forma expresa la comisión de la infracción que tuvo como consecuencia la emergencia ambiental. En ese sentido, toda vez que la comisión de la determinación de responsabilidad está ligada directamente a la supervisión especial realizada por la DSEM del 3 al 7 de mayo del 2018, es opinión de este Tribunal, que corresponde una probabilidad de detección de 0.75.

III. Factores para la graduación de sanciones

117. Con relación a este punto, la Autoridad Decisora determinó una calificación de 12% al factor f2, considerando que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 39.10% y 58.70%, teniendo en cuenta el distrito de Trompeteros; como se observa en el pie de página N° 13 del Informe N° 00152-2020-OEFA/DFAI-SSAG:

¹³ En el presente caso, se consideraron el distrito de Trompeteros, de la provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza promedio es 60.10%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Fuente: Informe N° 00152-2020-OEFA/DFAI-SSAG

118. Sin embargo, incurrió en un error, dado que a un nivel de pobreza de 60.01 le corresponde una calificación de 16%; conforme el Anexo 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas; como se observa en la siguiente imagen:

Tabla N° 2				
Ítem	Criterios	Calificación		
		Daño Potencial	Daño Real	
f2 Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.				
Incidencia de pobreza total				
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	+24%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	+36%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	+48%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	+60%	

Fuente: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
Recuperado de: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857

A.3 Reformulación de la multa impuesta

119. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Frontera –relativos al costo evitado, factores para la graduación de sanciones y probabilidad de detección–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
120. Respecto al Beneficio Ilícito, se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los fundamentos *supra*, este asciende a **8.10 (ocho con 10/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Detalle del nuevo cálculo del beneficio Ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluido de producción en la línea troncal de 10" de diámetro que transporta fluido producido en los Pozos Jibarito 10, 13 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192. ^(a)	US\$ 8,474.14

COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 10,432.00
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 34,842.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/ 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.10 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha del reporte de emergencia (mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.

(e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión abril de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue diciembre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>).

Elaboración: TFA

121. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B), los factores para la graduación de sanciones y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	186%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	20.09 UIT

Elaboración: TFA

122. Por lo expuesto, esta Sala considera que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶², que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó a Frontera con una multa ascendente a 19.61

⁶²

Texto Único de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

(diecinueve con 610/100) UIT, la misma que, conforme a los fundamentos expresados en los considerados precedentes, debiera incrementarse a **20.09 (veinte con 06/100) UIT**. No obstante, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia en la Resolución Directoral.

123. En ese sentido, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁶³.

124. En esa línea, Morón Urbina señala que la citada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursivo, de tal modo que, de no existir este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida⁶⁴.
125. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que corresponde mantener el monto calculado por la DFAI ascendente a **19.61 (diecinueve con 61/100) UIT**, por la comisión de la conducta infractora N° 1.

B. Sobre la conducta infractora N° 2

126. Con relación al hecho imputado N° 2 –no remitir la información solicitada por la DS–, la primera instancia efectuó el cálculo de la multa considerando: (i) el análisis del tope de la multa por tipificación de la infracción; y, (ii) la aplicación del descuento por reconocimiento de responsabilidad (-30%); determinando que la misma ascendía a 2.451 (dos con 451/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 09: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	176%

⁶³ STC N° 1803-2004-AA.

⁶⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3.502 UIT
Tipificación, numeral 1.4 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; 10 UIT a 100 UIT	10.00
Aplicación de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD; valor de la multa calculada sobre el monto mínimo según tipificación	3.502
Descuento de 30%, según numeral 6.2 del Artículo 6° del RPAS	-30%
Valor de la multa impuesta	2.451 UIT

Fuente: Informe N° 00152-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

B.1 Revisión de oficio del TFA

127. Sobre el particular, esta Sala considera necesario analizar la sanción impuesta a Frontera por la comisión de la conducta infractora N° 2, conforme a las facultades conferidas a este Tribunal en el numeral 2.2 del artículo 2° del RITFA.

I. Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo asociado a “Ejecutivo”.

128. Al respecto, se observa que el factor de ajuste utilizado por la primera instancia no es el adecuado, puesto que no considera que el documento establece la disposición a pagar del sector hidrocarburos por los profesionales durante todo el año 2015 y no solo enero del 2015; motivo por el cual corresponde modificar este extremo del cálculo de la multa.

Sobre el “costo de envío por empresa especializada”.

129. Al respecto, este Tribunal considera que los costos asociados a la remisión de documentos no se ajustan a la realidad, dado que establecen un precio asociado de S/ 77.16 (setenta y siete con 16/100 soles), los cuales no se condicen con los precios del mercado.

130. En ese contexto, se advierte el documento *DHL Express - Guía de servicios y tarifas 2020 – Perú*⁶⁵; el cual establece un precio asociado de US\$ 7.33 (7 con 33/100) dólares al servicio de DHL Expres Doméstico, para paquetes de hasta 0.5 kg, en las Zona 1, que corresponde a envíos para áreas de servicio de origen y destino Lima y Lima respectivamente; lugares en los que se encuentran tanto mesa de partes del OEFA como la sede central del administrado. Por lo que corresponde modificar este extremo del costo evitado.

II. Probabilidad de detección (p)

131. Este Tribunal considera que, toda vez que la autoridad detecta el hecho imputado durante las fases de una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA, del 3 al 7 de mayo del 2018, corresponde la aplicación de una probabilidad de detección alta (0.75).

⁶⁵

Recuperado de:

http://www.dhl.com.pe/content/dam/downloads/pe/express/es/shipping/rate_guide/dhl_express_rate_transit_guide_pe_es.pdf

III. Factores para la graduación de sanciones (F)

132. En relación con este punto, conforme se indicó en los fundamentos 114 a 115 de la presente resolución, se advierte que la DFAI estimó un valor de 12% para el factor F2; no obstante, el nivel de pobreza de la zona es de 60.01, por lo que corresponde una calificación de 16%.

B.2 Reformulación de la multa impuesta

133. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Frontera–relativos al costo evitado, factores para la graduación de sanciones y probabilidad de detección–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
134. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **1.95 (uno con 95/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Detalle del nuevo cálculo del beneficio Ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no presentó la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 7 de mayo de 2018: - Copia del Programa de mantenimiento de la línea de 10" donde se desplazan los fluidos de los pozos Jibarito 10, 13, 1 101 y 1 102 desde el manifold ubicado al norte de la plataforma de los pozos 10 y 13, hasta la batería Jibarito correspondiente a los años, 2017 y 2018. Deberá acompañar los medios probatorios de la ejecución efectiva de las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo ejecutadas en los periodos indicados. - Copia de los registros de campo, de almacenamiento de manejo de los residuos sólidos y líquidos generados y recuperados en los trabajos de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame. ^(a)	US\$ 2,040.29
COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 2,511.68
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 8,389.01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/ 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.95 UIT

Fuentes:

(g) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(h) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(i) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha del reporte de emergencia (mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2019).

(j) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.

(k) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión abril de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue diciembre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.

(l) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).
Elaboración: TFA

135. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B), los factores para la graduación de sanciones y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 11: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	180%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.68 UIT

Elaboración: TFA

133. Cabe señalar que, el resultado del nuevo cálculo efectuado (**4.68 UIT**) no se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 10 UIT a 100 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 1.4 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; por lo que correspondería una sanción igual a 10 UIT.
134. Sin embargo, en aplicación del artículo 1° de la RCD 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada sobre el monto mínimo correspondiente a la conducta infractora; por lo que la sanción a imponer es de **4.68 UIT**.
135. Asimismo, se tiene que, en aplicación del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), corresponde la reducción del 30% de la sanción calculada utilizando la Metodología para el Cálculo de Multas, por el reconocimiento expreso de responsabilidad, conforme el Memorando N° 00202-2020-OEFA/DFAI, de fecha 30 de enero del 2020; por lo que el monto de la sanción administrativa ascenderá a **3.276 UIT**, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro N° 12: Nueva multa calculada por el TFA

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MUTA FINAL (REDUCIDA EN 30%)
Costo evitado por no presentó la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 7 de mayo de 2018: - Copia del Programa de mantenimiento de la línea de 10" donde se desplazan los fluidos de los pozos Jibarito 10, 13, 1 101 y 1 102 desde el manifold ubicado al norte de la plataforma de los pozos 10 y 13, hasta la batería Jibarito correspondiente a los años, 2017 y 2018. Deberá acompañar los medios probatorios de la ejecución efectiva de las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo ejecutadas en los periodos indicados.	4.68 UIT	3.276UIT

- Copia de los registros de campo, de almacenamiento de manejo de los residuos sólidos y líquidos generados y recuperados en los trabajos de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame.		
---	--	--

Elaboración: TFA

137. Por lo expuesto, esta Sala considera que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó a Frontera con una multa ascendente a 2.451 (dos con 451/1000) UIT, la misma que, conforme a los fundamentos expresados en los considerados precedentes, debiera incrementarse a **3.276 (tres con 276/1000) UIT**. No obstante, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia en la Resolución Directoral; en ese sentido y en aplicación del principio de no *reformatio in peius* (fundamentos 120 a 121), este Tribunal es de la opinión que corresponde sancionar al administrado con la multa calculada por la DFAI, la misma que asciende a **2.451 UIT**.

C. Sobre el monto final de la multa

137. En atención a lo expuesto en el presente acápite, la multa total a imponerse asciende a **22.061 UIT**, por los hechos imputados materia de análisis los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13: Resumen de multa

N°	Hecho imputado	Monto final UIT
1	Costo evitado por no implementar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluido de producción en la línea troncal de 10" de diámetro que transporta fluido producido en los Pozos Jibarito 10, 13 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192.	19.610 UIT
2	Costo evitado por no presentó la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 7 de mayo de 2018: - Copia del Programa de mantenimiento de la línea de 10" donde se desplazan los fluidos de los pozos Jibarito 10, 13, 1 101 y 1 102 desde el manifold ubicado al norte de la plataforma de los pozos 10 y 13, hasta la batería Jibarito correspondiente a los años, 2017 y 2018. Deberá acompañar los medios probatorios de la ejecución efectiva de las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo ejecutadas en los periodos indicados. - Copia de los registros de campo, de almacenamiento de manejo de los residuos sólidos y líquidos generados y recuperados en los trabajos de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame.	2.451 UIT
Multa total		22.061 UIT

Elaboración: TFA

138. Multa que, por otro lado –conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS–la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado⁶⁶.

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

VI.3 Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

132. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁷.
133. En esa misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
134. Lo señalado, permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶⁸; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

⁶⁸

Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

135. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

136. En base a tales consideraciones, la DFAI dispuso la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva
1	El administrado no implementó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluido de producción en la línea troncal de 10" de diámetro que transporta fluido producido en los Pozos Jibarito 10, 13 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192.	<p>El administrado deberá acreditar la adopción de medidas de prevención, con la finalidad de evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos, que impacten negativamente en la flora y fauna del suelo, como las que se indican a continuación:</p> <p>(i) Tratamiento anticorrosivo eficiente, que incluya: (a) carreras de limpieza, (b) análisis de sólidos y fluidos desplazados, (c) monitoreo de la velocidad de la corrosión en la línea troncal de 10" de diámetro que transporta fluido producido en los Pozos Jibarito 10, 13 1101 y 1102 hacia la Batería Jibarito del Lote 192;</p> <p>(ii) Inspecciones internas, entre otras, u otras técnicas de inspección (pruebas hidrostáticas, ILI o valoraciones directas) referidas a valorar la integridad respecto a las amenazas dependientes del tiempo que cumplan con la misma finalidad y que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote 192, a fin de evitar la generación de impactos negativos al componente suelo.</p> <p>El administrado deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de actividades de limpieza y descontaminación.</p>

137. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva se encuentra dividida en dos obligaciones referidas a: (i) acreditar la ejecución de medidas preventivas; y, (ii) acreditar la descontaminación del área afectada.

Sobre la obligación de acreditar ejecución de medidas preventivas

138. Al respecto, cabe señalar que dicha obligación se encuentra destinada a que el administrado implemente las medidas de prevención; no obstante, tal como se indicó en los fundamentos *supra*, este Tribunal considera que dichas medidas son acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el medio ambiente.

139. Con ello en cuenta, se debe indicar que la medida correctiva no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es, descontaminar las áreas impactadas con hidrocarburos–, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2018.

140. Cabe agregar que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

141. Por consiguiente, en tanto que, a través de la obligación descrita para la única medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la única conducta infractora, su dictado en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
142. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁹, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar este extremo de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la obligación de acreditar la descontaminación del área afectada

143. Con relación a la segunda obligación de la medida correctiva, se advierte que el objetivo de la misma es acreditar el cese de los riesgos nocivos potenciales a los componentes ambientales suelo y agua; es decir, se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 2, cumpliendo así con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por tanto, a consideración de esta Sala, corresponde confirmar este extremo.
144. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 139-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la infracción N° 1 por parte de Frontera Energy del Perú S.A. y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva referida a acreditar la descontaminación del área afectada, por

⁶⁹ **Texto Único de la Ley N° 27444**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 139-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 22.061 (veintidós con 061/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 139-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva referida a acreditar la ejecución de las medidas preventivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a 22.061 (veintidós con 061/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Costo evitado hecho imputado: Inspecciones

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado unitario	Factor de ajuste Perú-Ecuador	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Servicio de inspección interna por ultrasonido	feb-14	km	2	S/ 9,914.14	1.094	1.126	S/ 24,425.34	US\$ 7,460.15
Total							S/ 24,425.34	US\$ 7,460.15

Fuentes:

(a) Costo referencial de ejecución de inspección interna de ultrasonido se obtuvo del Oficio No. 4009-CCI-OSC-2014; "Adjudicación proceso de contratación No. RE-002-EPP-OSC-2014 para el servicio de inspección interna por ultrasonido de la tubería de 16'' del poliducto E-SD-Q-M, del tramo Esperaldas-Santo Domingo" de Petroecuador.

[https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/PC/informacionProcesoContratacion2.cpe?idSoliCompra=ftw76FpOS25pGyNMRDytTwUM3wPLv3__uBTQUYw1rPw](https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/PC/informacionProcesoContratacion2.cpe?idSoliCompra=ftw76FpOS25pGyNMRDytTwUM3wPLv3__uBTQUYw1rPw;); Resolución de adjudicación No. TRA-2014096 y Notificación de adjudicación: Oficio No. 4009-CCI-OSC-2014. Ver Anexo 3.

(b) El costo referencial es por una inspección de 164.03 km de ducto, el mismo que se escala para efectos del cálculo de multa a 2.00 km; agregando IGV.

(c) El factor de ajuste Perú-Ecuador se utilizó considerando la Paridad de Poder de Compra (PPP por sus siglas en inglés) para cada país. Recuperados de: <https://databank.worldbank.org/reports.aspx?source=2&series=PA.NUS.PRVT.PP&country=>; serie GDP per capita, ppp (vostant 2011 international \$), año 2014.

(d) Tipo de cambio e inflación publicados por el BCRP, series PN01207PM y PN01270PM, respectivamente. Recuperado de: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>

Elaboración: TFA.

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% ^{5/}						S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)						S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)						S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	abr-18	4	S/ 829.98	1.000	S/ 829.98	S/ 3,319.92	US\$ 1,013.99
Total						S/ 3,319.92	US\$ 1,013.99

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado Total de la Infracción N° 1

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado hecho imputado: Inspecciones	S/ 24,425.34	US\$ 7,460.15
Costo evitado: Capacitación	S/ 3,319.92	US\$ 1,013.99
Total	S/ 27,745.26	US\$ 8,474.14

Elaboración: TFA

Costo evitado hecho imputado N° 2: Sistematización de información

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ejecutivo	2015	1	10	S/ 310.67	1.074	S/ 3,336.60	US\$ 1,019.09
Total						S/ 3,336.60	US\$ 1,019.09

Fuentes:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: TFA

Costo evitado hecho imputado N° 2: Remisión de información

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo de envío por empresa especializada (b)	ene-20	1	1	S/ 24.39	0.967	S/ 23.59	US\$ 7.21
Total						S/ 23.59	US\$ 7.21

Fuentes:

(a) El costo de envío se obtuvo de la empresa "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2020, Perú" (enero 2020). Recuperado de: http://www.dhl.com.pe/content/dam/downloads/pe/express/es/shipping/rate_guide/dhl_express_rate_transit_guide_pe_es.pdf

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% ^{5/}						S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)						S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)						S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	abr-18	4	S/ 829.98	1.000	S/ 829.98	S/ 3,319.92	US\$ 1,013.99
Total						S/ 3,319.92	US\$ 1,013.99

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado Total de la Infracción N° 2

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado hecho imputado N° 2: Sistematización de información	S/ 3,336.60	US\$ 1,019.09
Costo evitado hecho imputado N° 2: Remisión de información	S/ 23.59	US\$ 7.21
Costo evitado: Capacitación	S/ 3,319.92	US\$ 1,013.99
Total	S/ 6,680.11	US\$ 2,040.29

Elaboración: TFA

Anexo N° 2
Factores para la graduación de sanciones⁷⁰ para el hecho imputado N° 1

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁷⁰ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Tabla N° (03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			186%

Elaboración: TFA

Factores para la graduación de sanciones⁷¹ para el hecho imputado N° 2

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁷¹ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Tabla N° (03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			180%

Elaboración: TFA

Anexo N° 3


GERENCIA DE TRANSPORTE
Y ALMACENAMIENTO

www.epetroecuador.ec

OFICIO No. 4 0 0 9 -CCI-OSC-2014

Quito DM, 18 FEB. 2014

Ingeniero
Tomasz Morawski B.
Representante Legal
TECNOTEC CIA. LTDA
Ciudad.-

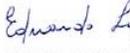
De mi consideración:

ASUNTO: ADJUDICACIÓN PROCESO DE CONTRATACIÓN No. RE-002-EPP-OSC-2014 PARA EL SERVICIO DE INSPECCIÓN INTERNA POR ULTRASONIDO DE LA TUBERÍA DE 16" DEL POLIDUCTO E-SD-Q-M, DEL TRAMO: ESMERALDAS-SANTO DOMINGO.

La Subgerencia de Poliductos y Terminales de la Gerencia de Transporte de la EP PETROECUADOR, notifica a Usted que una vez concluido el proceso de evaluación, calificación y negociación, ha resuelto adjudicar el procedimiento de Régimen Especial bajo la modalidad de Giro Especifico del Negocio No. RE-002-EPP-OSC-2014 para el "SERVICIO DE INSPECCIÓN INTERNA POR ULTRASONIDO DE LA TUBERÍA DE 16" DEL POLIDUCTO E-SD-Q-M, DEL TRAMO: ESMERALDAS-SANTO DOMINGO", a la empresa TECNOTEC CIA. LTDA, por el valor de USD 490.000,00, (Cuatrocientos noventa mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir el IVA, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario a partir de la entrega del 30% en calidad de anticipo.

Agradeceré acercarse a Contratos Norte, (Telf. 02-3941-404) para que en el plazo máximo de 15 días calendario, contado a partir de la fecha de la notificación, se suscriba el contrato, debiendo presentar la siguiente documentación.

1. Copia notariada del Nombramiento de Representante Legal de la Compañía inscrito en el Registro Mercantil.
2. Copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del Representante Legal.
3. Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato por el 5% del valor total del Contrato.
4. Garantía de Buen Uso del Anticipo, por el 100% del valor entregado por este concepto.
5. Copia notariada del Registro Único de Contribuyentes
6. Original o copia notariada de los documentos presentados como copias simples en su oferta técnica.
7. Declaración Juramentada en la que indique que la Contratista no es deudora morosa con el Estado y sus Instituciones.
8. Certificado bancario emitido por una institución financiera estatal o privada de propiedad del Estado en más de un cincuenta por ciento, para la acreditación del anticipo.


ING. EDUARDO LUNA, GERENCIA DE TRANSPORTE
SUBGERENTE DE POLIDUCTOS Y TERMINALES
EP PETROECUADOR



Elaborado por: LOAYZA LOPEZ WILMA SAMANTHA
Aprobado por: LUNA ALCIVAR MIGUEL EDUARDO

Fecha Elaboración: 14/02/2014 N. Trámite Interno: 00042759

Av. Pedro Vicente Maldonado S35-34 y Manglaralto Guajaló, Telf.: (02) 2677-428 al 432; Quito - Ecuador
Edificio "La Previsora" Malecón N. 100, entre 9 de Octubre y P. Icaza, piso 18; Telf.: (04) 3803-000 / 2850-237; Guayaquil-Ecuador

Recuperado de:
https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/PC/informacionProcesoContratacion2.cpe?idSoliCompra=fTw76FpOS25pGyNMRDytTWUM3wPLv3__uBTQUYw1rPw;; Resolución de adjudicación No. TRA-2014096 y Notificación de adjudicación: Oficio No. 4009-CCI-OSC-2014

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 155-2020-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 60 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05790186"



05790186